

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente)

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR	Autoridad Responsable

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a **23 veintitrés de septiembre de 2025 dos mil veinticinco**.

Una vez concluidas las actuaciones del presente expediente **I-13/2024**, integrado con motivo de la inconformidad presentada a instancia de parte por **PI**¹, estudiante de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX (en lo sucesivo la **persona inconforme**), en contra de **AR**, profesora de tiempo parcial de la mencionada Escuela (en lo sucesivo la **presunta autoridad responsable**), a quien le atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario; y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a emitir la presente resolución², misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. Recepción de la inconformidad. Mediante comparecencia recabada el 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el estudiante **PI**, quien se encontraba acompañado por su madre XXXXXX, presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

2. Admisión. El 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la radicación y admisión de la inconformidad, registrándose bajo el número de expediente **I-13/2024**, ordenándose solicitar el informe a la autoridad señalada como presunta responsable y la investigación de los hechos materia de inconformidad.

3. Recepción de informe. El 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico por parte de la dirección XXXXXX, mediante el cual la presunta autoridad responsable rindió el informe que le fue solicitado.

4. Desahogo de pruebas. El 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el término de 5 cinco días hábiles para el desahogo de pruebas.

¹ Se precisa que los nombres de las personas integrantes de la comunidad estudiantil se refieren con iniciales atento a su calidad de menores de edad. Ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 13,68,69 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

² Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la presente resolución.

5. Cierre de instrucción. El 12 de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación.

6. Competencia. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como al 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran a este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, *pro persona*, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

7. Precisión de las partes. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se tiene que:

La persona inconforme, al momento de los hechos, era alumno de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX de la Universidad de Guanajuato con NUA XXXXXX; por lo que era integrante de la comunidad universitaria con la calidad de estudiante, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

La presunta autoridad responsable, se desempeña como profesora de tiempo parcial en dicha Escuela; por lo que de igual forma es integrante de la comunidad universitaria con calidad de personal académico, conforme al artículo 8, párrafos primero y tercero, de la normativa anteriormente mencionada.

8. Contenido de la inconformidad. La persona inconforme señaló que la presunta

autoridad responsable generó una animadversión en su contra otorgándole un trato diferenciado al de sus demás compañeras y compañeros de clase, pues refirió que en diversas ocasiones le alzó la voz, lo amenazó con denunciarlo ante la Comisión de Honor y Justicia, lo sacaba del salón y no le proporcionaba información relativa al proyecto que tenía que presentar para acreditar la materia; todo esto derivado de que -frente a sus compañeros de grupo- éste manifestó su oposición a comprar el libro con el cual la profesora presuntamente condicionaba la entrada a su clase a sus alumnos.

9. Materia del informe. En el informe rendido, la presunta autoridad responsable manifestó que nunca ha estado de acuerdo con conductas como malos tratos, prepotencia e incluso amenazas y que por tanto no se conduce de tal manera con las y los alumnos.

Finalmente, señaló que la persona inconforme fue reportada ante la Secretaría Académica de esa Escuela, pues refirió que este había sido grosero, le había levantado la voz y había incitado a sus compañeros a agredirla con gritos, por lo que, al sentirse intimidada, decidió excusarse de calificarlo ante la mencionada instancia académica.

10. Material probatorio. Dentro del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los elementos de pruebas siguientes:

Pruebas aportadas por la persona inconforme:

(...)

Pruebas aportadas por la presunta autoridad responsable:

(...)

11. Estudio de los derechos humanos involucrados. Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.»

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los hechos narrados por la persona inconforme, se aprecia que el acto reclamado versa sobre posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, que se atribuyen a la presunta autoridad responsable, mismas que consisten en una posible violación del **derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como del derecho humano a la educación.**

- **Derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.**

Se entiende como el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a que se les garantice un entorno seguro y protector donde puedan desarrollarse plena y sanamente, libres de cualquier forma de agresión física, psicológica, sexual, así como de maltratos, abusos, explotación o discriminación que menoscaben su dignidad, afecten su salud o impidan su desarrollo integral.

Esta prerrogativa fundamental, se encuentra garantizada en el artículo 4º, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

«Artículo 4º. [...]»

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.
[...]*»

De igual manera el mencionado numeral, en el párrafo onceavo, reconoce el principio del interés superior de la niñez, al indicar que:

*«En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
[...]*»

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, señala que:

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.»

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3.1, 6 y 19.1, dispone que:

«Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]»

«Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. [...]»

«Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[...]»

Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño (de Naciones Unidas) en su

Observación General número 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, al interpretar los artículos de la Convención, señaló que:

«62. Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo). La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.»

La Convención Americana sobre derechos Humanos (*Pacto de San José*), en su artículo 5, refiere que:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.»

En el ámbito nacional, la Ley General de Educación, en sus artículos 72, fracción II, 73 y 74 establece que:

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

[...]

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

[...]»

«Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

[...]»

«Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

[...]»

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción VIII, y 46, dispone que:

«Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]»

«Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.»

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en su artículo 48, señala que:

«[...] Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y del personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal o físico y el trato humillante o degradante. [...]»

Ahora bien, el derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia, se encuentra interrelacionado también con el derecho humano a la educación, puesto que un entorno escolar libre de violencia es una condición necesaria para que el derecho a la educación pueda ejercerse plenamente, y al mismo tiempo, la educación es una herramienta indispensable para prevenir la violencia y proteger la integridad de las infancias y adolescencias.

- ***Derecho humano a la educación.***

Es el derecho de toda persona a acceder a una formación académica de calidad, integral, inclusiva y equitativa, que le permita desarrollar plenamente su personalidad, talentos y habilidades físicas y mentales, así como fomentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores de paz, tolerancia e igualdad. Este derecho implica que la educación debe ser obligatoria y gratuita al menos en sus niveles básicos, progresivamente accesible en niveles superiores, laica y orientada al progreso científico

y el bien común.

El derecho humano a la educación, se encuentra previsto en el artículo 3° de la Constitución Federal, conforme al cual:

*«Toda persona tiene derecho a la educación. [...] La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje [...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
[...]»*

A su vez, dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, de los cuales destacan los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 establece:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
[...]»*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13.1 señala que:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]»

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XII refiere que:

«[...] Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad [...]»

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) dispone en su artículo 13.1 que:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. [...]»

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 28 refiere que:

*«1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]»
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
[...]»*

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción XI, y 57, dispone que:

*«Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
[...]»
XI. Derecho a la educación;
[...]»*

*«Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
[...]»*

Con los anteriores numerales queda en evidencia que el derecho humano a la educación es un pilar fundamental e irrenunciable para el desarrollo integral de las personas y la construcción de sociedades justas y equitativas. Por ende, se trata de una prerrogativa compleja y multifacética que involucra la obligación del Estado de garantizar no sólo el acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también asegurar que el proceso educativo se desarrolle con respeto absoluto por la dignidad humana y en un

entorno libre de violencia.

12. Valoración de las pruebas

Es importante precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se realizará de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Con el marco previo, se procede al análisis de los hechos señalados como posiblemente violatorios de derechos humanos:

La persona inconforme manifestó que la presunta autoridad responsable generó animadversión en su contra, otorgándole un trato diferenciado respecto de sus compañeros de clase, en virtud de que expresó públicamente su oposición a comprar un libro que la docente condicionaba como requisito para permitir la asistencia a su clase.

Refirió que, derivado de ello, la profesora le alzó la voz en diversas ocasiones, lo amenazó con denunciarlo ante la Comisión de Honor y Justicia, lo sacaba del salón y no le proporcionaba información relativa al proyecto que tenía que presentar para acreditar la materia.

La profesora, al rendir su informe, negó haber incurrido en conductas de malos tratos o amenazas. Sostuvo que fue el inconforme quien la agredió verbalmente e incitó a otros estudiantes a gritarle, motivo por el cual se excusó de evaluarlo y lo reportó ante la Secretaría Académica.

De los elementos de prueba aportados por la presunta autoridad responsable (capturas de pantalla de la ficha de la UDA “XXXXXX”, del ofrecimiento para utilizar el libro en versión digital y del programa de estudios) únicamente se demuestra que la profesora AR

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

utilizó como material de apoyo el libro “XXXXXX”, existiendo la posibilidad para su alumnado de acceder a una versión digital de este.

Ahora bien, en el expediente de inconformidad obran los testimonios de dos integrantes de la comunidad estudiantil, quienes refieren un patrón de conducta hostil de la profesora hacia el inconforme y hacia otras compañeras, consistente en gritos, amenazas, condicionamientos indebidos y trato diferenciado, mismos que se transcriben a continuación:

XXXXXX refirió:

«... Nadie le decía nada a la maestra [...] mis compañeros se sentían como oprimidos e intimidados de decirle algo, pensaban que por decirle algo los iba a reprobar, ya que sabíamos cómo trabajaba y era su carácter, esto lo sabíamos porque ya nos había impartido clase en semestres anteriores.

[...]

*La maestra **AR** tiene un carácter fuerte y muy feo, cuando siente que alguien le hizo algo, se toma las cosas personales y se va contra esa persona en todo el semestre.*

*En esa misma clase, yo apoyé a (**PI**) en lo que estaba diciendo, porque la maestra se puso en un modo muy feo, tiene una actitud muy déspota, [...]*

*Yo apoyé a (**PI**), hablando también sobre el tema, pero creo que a (**PI**) le habló muy feo, aparte de que mi compañero nunca se dejaba. En esa clase sólo no (sic) la pasamos discutiendo (**PI**), la maestra y yo.*

Previamente en una clase anterior, la maestra nos había dicho que no entraríamos a clase si no teníamos el libro, esto fue lo que se nos hizo muy injusto porque muchos compañeros no tenían el dinero para comprarlo [...]

[...]

*En una siguiente clase, ya no aprendimos nada porque solo se la pasó discutiendo con (**PI**). Como mi compañero (**PI**) sí le contestaba, seguían en discusión y la verdad pues ya hasta nos daba risa porque nada más se la pasaban peleando.*

*Al inicio todavía del semestre, la maestra y (**PI**) discutían demasiado, la maestra sacó a (**PI**) de la clase, él no se dejó. Entonces, llegaron a un acuerdo entre ellos dos, en el que (**PI**) solo presentaría el examen institucional y su proyecto final, para con esto darle una calificación. La maestra le dijo que tenía que ser un trabajo 10 de 10, que porque si no le gustaba algo lo reprobaría a él y a otro compañero más.*

La única condición de esto es que no lo quería ver en clases, le dijo que se fuera. Pasando las clases la maestra se puso muy estricta después de esto.

[...] la maestra desde su escritorio me dijo “¡XXXXXX, levántate, “dame tu celular!”, yo le expliqué el motivo de sacar el celular, que era no alcanzar a ver al pizarrón, no obstante se lo dejé en su mano. Seguido d (sic) esto enfrente de todo el grupo me regañó, me dijo “¡no sé como (sic) no les queda claro, yo ya les he dicho que no pueden sacar el celular y no pueden platicar!”, además de que ella tenía libertad de cátedra para dar su materia y que a quien no le gustara “¡se largara!”.

*[...] vi la lista de asistencia, en la que a (**PI**), otros dos compañeros y a mí nos tenía señalados con un ojo dibujado y subrayado el nombre [...]*

*[...] Siento que la maestra actuó más grosera conmigo pero con (**PI**) fue más estricta y exigente.*

[...]» (Lo subrayado no es de origen)

Por su parte, **XXXXXX** manifestó al respecto que:

«[...] Desde aquí vi muchas cosas con la maestra, como es el hecho de que no impartía bien su clase, llegaba tarde, era muy prepotente y grosera.

[...] para este entonces ya teníamos conocimiento de que ningún profesor nos podía obligar a comprar un libro, ese día se puso muy intensa, exigente y tajante de que compráramos el libro.

La profesora AR es una persona que grita mucho, se agita y ese día hablamos de que no alcanzaríamos a ver todo el tema. Nos dijo que tendríamos que comprar ese libro, (PI) le dijo que no nos podía obligar y ella dijo que sí lo teníamos que comprar, [...]

A la siguiente clase, nos preguntó que si habíamos comprado el libro, que ya teníamos que recordar lo de la amenaza por no comprarlo, que era sacarnos del salón y por ende reprobar la materia por las faltas, en caso de que nos sacara. Dijimos levante la mano quien escuchó esta amenaza e hicimos una votación, la mayoría levantó la mano y solo un compañero dijo que no había escuchado nada.

[...]

La profesora **AR** es una persona muy grosera, yo fui víctima de sus confusiones, un día me dijo que por qué estaba hablando, me gritó de una manera muy grosera, me dijo que me cambiara de lugar y cuando me moví me dijo “¡cállate o te saco del salón!”, yo me quedé callada porque daba miedo cuando se enoja, es muy irascible. Después cuando me cambié de lugar ella pensó que yo estaba hablando y me volvió a decir “¡si vuelves a hablar te saco del salón!”.

[...] sacaba a mucha gente del salón, es prepotente y si le decías algo siempre argumentaba es libertad de cátedra.

[...] mi compañera (XXXXXX) de quien no recuerdo sus apellidos, a ella le gritó mucho por que [sic] según ella (XXXXXX) hablaba.

El trato con (PI) fue muy injusto, la maestra estaba muy resentida con él, (PI) nunca la atacó, ella considero (sic) que cualquier cosa que (PI) le decía la hacía sentir atacada, era muy prepotente.

[...] siempre quiso reprobar a (PI) desde el día que (PI) le dijo que no nos podía obligar a comprar el libro. Ella cree que tiene todo el poder y que nadie la debe contradecir.

[...] (PI) fue el único que firmó esos nuevos criterios y no quiso estar en su clase, por este motivo tomó represalias contra (PI).

Había compañeros que exponían de manera fatal y les dejaba repetir su presentación, a (PI) no lo dejó nunca repetir su presentación.

La maestra al iniciar su clase, le decía a (PI), “(PI), ¿qué haces aquí?”, “¡salte (PI)!”, pero de una forma muy grosera.

[...]» (Lo subrayado no es de origen)

De los testimonios rendidos por las estudiantes, los cuales dan sustento a la versión del inconforme, se puede acreditar que:

- La presunta autoridad responsable condicionaba de facto la permanencia en clase y la acreditación de la materia a la adquisición del libro “XXXXXX”, pues amenazó con sacar del salón y reprobar a quienes no lo comprarán.

- Existió un acuerdo atípico en el que al estudiante sólo se le permitiría presentar el examen institucional y un proyecto final que representaría el 100% de su calificación, bajo condiciones desproporcionadas pues no se le autorizaría permanecer físicamente en la clase.
- La profesora dirigió un trato hostil y diferenciado hacia el estudiante PI, consistente en gritos, amenazas de denuncia y de reprobación, así como exclusión del aula.
- Existía un ambiente intimidatorio y humillante en el aula, generado por la profesora hacia el inconforme y hacia sus compañeras y compañeros.

En este caso, las pruebas documentales aportadas por la presunta autoridad responsable no desvirtúan los indicios de trato diferenciado, represalias y ambiente intimidatorio, acreditados por testigos y por la congruencia con lo narrado por el inconforme.

Aunado a que, independientemente que el libro formaba parte del material de apoyo de la asignatura, e incluso que existiera la alternativa de acceder a una versión digital; ello no justifica las amenazas y condicionamientos realizados por la profesora, pues lo que se analiza no es la existencia del material en sí, sino la forma en que fue instrumentado de manera coercitiva para condicionar el derecho a la educación del inconforme.

Aunque el programa de estudios reconocía el libro como recurso académico y se tenía acceso a una versión digital, la práctica de la presunta autoridad responsable -consistente en amenazar con sacar del salón y, por lo tanto, no permitir el ingreso o reprobar a quienes no lo adquirieran- constituye un obstáculo arbitrario y desproporcionado que **transgrede el derecho humano a la educación** del que es titular la persona inconforme y que se encuentra establecido en los artículos 3 Constitucional; 13 del Protocolo de San Salvador; 28 de la Convención de los Derechos del Niño; 13, fracción XI, y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, el acuerdo atípico surgido entre la presunta autoridad responsable y el inconforme, consistente en que éste último debía presentar únicamente un proyecto que equivaldría al 100 por ciento de su calificación final, con la prohibición de no presentarse a clases, **violentó el derecho del inconforme a una evaluación progresiva** contemplado en el artículo 12, fracción III del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, la prohibición del ingreso al aula, impidió que el inconforme pudiera

ejercer de manera libre su derecho acceder a una enseñanza de calidad a la par de sus compañeros. Tal conducta de igual forma **constituye una violación al derecho humano a la educación** del estudiante.

Por otro lado, como se puede constatar de las pruebas testimoniales, la profesora realizaba conductas de carácter hostil, llegando a gritar al estudiantado que acudía a su clase, provocando con ello intimidaciones y generando temor colectivo. De igual forma, se tiene por acreditado que debido a la oposición pública del estudiante a adquirir el libro que ella solicitaba, la presunta autoridad responsable lo comenzó a tratar de una manera diferente al resto del grupo, pues, dirigió un trato hostil hacia la persona inconforme, ya que con él, ella era más tajante, impropia, estricta e injusta.

Dichas conductas además de ser contrarias a las disposiciones establecidas en el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato⁴, también constituyen violencia psicológica en el ámbito escolar, pues afectaron la dignidad, la seguridad emocional y el desarrollo académico de la persona inconforme, **vulnerando con ello su derecho humano a una vida libre de violencia**.

Es necesario hacer énfasis en que, al momento de los hechos, la persona inconforme era un adolescente y, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este grupo poblacional requiere una protección reforzada en el ámbito educativo, y los Estados deben garantizar que el entorno escolar sea seguro y libre de tratos degradantes⁵.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 13, *“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, ha señalado que ningún tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, por más mínima que sea, puede o debe ser tolerada, esto al establecer:

«17. Sin excepción. El Comité siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Los Estados partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la

⁴ “Artículo 7. Son deberes del profesorado: [...] XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos; [...]”

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr. 157; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr. 91

dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.»

Las conductas desplegadas por parte de la autoridad señalada como responsable son completamente inaceptables en un entorno educativo y se agravan especialmente tratándose de personas infantiles y adolescentes, pues al crear un ambiente académico hostil, se pone en riesgo el desarrollo integral del estudiantado, violentando además el derecho humano a la educación de calidad, el cual no sólo requiere garantizar el acceso a la escuela, sino que también exige que el entorno de aprendizaje sea seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo integral de las y los estudiantes.

No pasa desapercibido para esta Defensoría que tanto la persona inconforme como las testigos fueron coincidentes al señalar que la presunta autoridad responsable apelaba a su derecho a la libertad de cátedra para justificar tanto el condicionamiento como las acciones por ella realizadas, al respecto es necesario aclarar que el derecho a la libertad de cátedra del que es titular el personal académico, debe ejercerse en todo momento dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 2 del Reglamento Académico de esta casa de estudios que señala:

«Artículo 2. En observancia del principio de libertad académica, las personas integrantes del profesorado y estudiantes tienen derecho a expresar sus opiniones y a desarrollar con calidad las funciones esenciales sin más limitación que el respeto a los derechos humanos y a los valores universitarios.»

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato tiene por acreditado que con su actuar la profesora **AR** violentó el **derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia**, así como el **derecho humano a la educación de PI**, al haber incumplido la obligación de otorgar una educación de calidad, libre de todos los tipos y modalidades de violencia, basada en un enfoque de derechos humanos y que garantice el respeto a la dignidad humana.

Para robustecer los argumentos que anteceden, sirve de sustento orientador la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, que señala:

«[...] DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN

⁶ Registro digital: 2010221. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1651 Tipo: Aislada.

AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.»

Por último, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede enseguida a reiterar el sentido de la presente resolución, seguida de los alcances y efectos de la misma.

13. Puntos resolutivos:

13.1 Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Único. Emitir **RECOMENDACIÓN** a la profesora **AR**, personal académico de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX, como autoridad responsable, al haberse acreditado violaciones al **derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia**, así como al **derecho humano a la educación**, en agravio de **PI**.

13.2 Alcances y efectos. La presente recomendación se emite con las medidas siguientes:

Primera. Medida de no repetición⁷. Consistente en que la profesora **AR** reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el derecho al trato digno.

Segunda. Medida de no repetición⁸. Traducida en que por parte del **XXXXXX**, en su calidad de director de la Escuela de Nivel Medio Superior **XXXXXX**, instruya por escrito a la profesora **AR**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Tercera. Medida de satisfacción⁹. Consistente en la emisión por parte de la profesora **AR**, de una disculpa por escrito dirigida al alumno **PI**, por las conductas señaladas en la presente resolución, con el consecuente reconocimiento de lo indebido de su actuar.

Dadas las particularidades inmersas en los derechos humanos violentados, se precisa que el escrito que contendrá dicha disculpa deberá entregarse por la autoridad responsable a este organismo protector, quien fungirá como conducto para hacerlo llegar a la persona inconforme; ello, con el preciso fin de continuar en la necesaria protección y no exposición del inconforme.

En virtud de lo anterior, se les requiere con el objeto de que informen a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso las razones para no atenderlas. Lo cual podrá ser remitido a la dirección electrónica defensoriadh@ugto.mx, con independencia de que se haga llegar con posterioridad en documento físico a las oficinas de esta Defensoría ubicadas en Cantaritos numero 42, Plazuela de San Fernando, de esta ciudad, de así considerarlo necesario.

Apercibiéndoles que en caso de no hacerlo dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del hábil siguiente a la notificación del presente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

⁷ «Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...) IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y (...)»

⁸ Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁹ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

13.3 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al director de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.